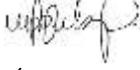


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 28 de Enero de 2021.

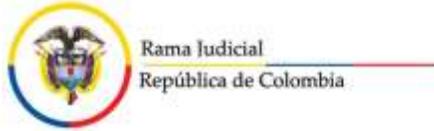
Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada virtualmente el 16 de Diciembre de 2020.- Dicha acción viene del correo que la apoderada tiene registrado en SIRNA.

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00239 de 2020

Demandante: LUIS ARTURO CIFUENTES ALAYÓN

Demandado: JOSÉ GRACIANO CIFUENTES Y OTROS

Fecha Auto: Febrero 11 de 2021.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Adecuar la demanda en cuanto a la integración idónea del contradictorio, ya que en el Certificado Especial aportado, constan titulares de derechos reales inscritos (Jesús Martínez, Enrique León, José del Carmen Cifuentes) que no fueron demandados y a la par se accionan sujetos que no constan con propiedad inscrita sobre dicho fundo (José Ricardo Cifuentes, Mariano Martínez y Cemex Colombia S.A.) **y en ese orden de ideas ajustar también el poder judicial arrimado y cumplir los lineamientos del Decreto 806 de 2020.-**

2. Aportar Certificado de Existencia y Representación de la entidad accionada, actualizado, con expedición que no supere los 30 días.

3. Arrima Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio a usucapir, actual, cuya expedición no supere los 30 días.

4. Adelantar las diligencias pertinentes para levantar las anotaciones No. 19 y 20 pues la demandas allí registradas terminaron y debe levantarse dicha inscripción por la parte interesada.

5. Aportar documento idóneo en el que conste el avalúo del fundo en litis, conforme los derroteros del artículo 26 No. 3 del Código General del Proceso.

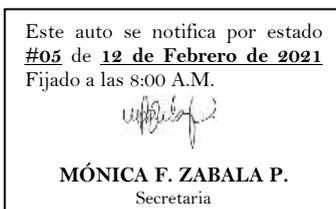
6. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, esto respecto a cada testigo.

7. COMPLEMENTAR el acápite de notificaciones informando el correo electrónico del demandado CARLOS JULIO ROCHA RODRÍGUEZ y en caso que no posea, así deberá informarse (Artículo 82 #10 C.G.P.).

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406b69d7f03615ca5f9c3fe263830142d88020b6fba22f58411c51a372760d91

Documento generado en 11/02/2021 11:56:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**